

| | | | | | | |
|---|------------|---------------------|------------|-------|------------|-----------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA | | | | | | |
|  | | | | | | |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA | | | | | | |
| ASUNTO | | REVOCA AUTO APELADO | | | | |
| PROCESO | | EJECUTIVO SINGULAR | | | | |
| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | |
| 257544003004-2012-00571-00 | | | | | | |
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2020 | 2 | 009 |
| FECHA | DIA | Veintisiete (27) | MES | abril | AÑO | Dos mil veinte (2020) |

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, encuentra el Juzgado que el auto apelado está llamado a ser revocado por las razones de hecho y de derecho que a continuación de exponen:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Respecto a la figura jurídica en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia C-173/19 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el H. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, señaló:

*“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente;** (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.** Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.” (La negrilla y subrayado es nuestro)*

| ASUNTO | | | | REVOCA AUTO APELADO | | | |
|--------|------------------|-------|-----|-----------------------|---|-----|--|
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2020 | 2 | 009 | |
| FECHA | DIA | MES | | AÑO | | | |
| | veintisiete (27) | abril | | dos mil veinte (2020) | | | |

Se colige que el A-quo, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

"PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito que antecede, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días; se sirva acreditar el trámite impartido a los oficios No. 1123, 1124, 1125 y 1126 del 021 de agosto de 2013. So pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito."

Claramente se extrae que dentro del presente asunto, ya se encontraba integrado el contradictorio y por auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014), se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO CORREA, por lo tanto, resultaba improcedente requerir a la parte demandante, al tenor de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que cumpliera cargas relacionadas con la materialización de medidas cautelares, pues en tratándose de procesos ejecutivos en los cuales ya se haya dictado sentencia o se haya ordenado seguir adelante la ejecución, se aplica la regla prevista en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., para efectos de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En torno al tópico anterior, resulta pertinente, traer a colación, lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STL885-2020 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la H. Magistrada Ponente: Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, así:

"En efecto, adviértase como, respecto al punto de debate, esto es, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el Tribunal enjuiciado comenzó por estudiar las normas y jurisprudencia que regulan dicha figura jurídica y de ahí, referenció los supuestos que habilitan la aplicación de dicha figura procesal."

En tal virtud, sostuvo:

Al asunto que nos ocupa la atención, se le aplica la situación fijada en el numeral 2 del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y su decreto por haberse ya dictado la sentencia de seguir adelante con la ejecución, solo era posible dictarse si habían transcurrido dos años de inactividad procesal, sin que se hubiera interrumpido con "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza", lo que no ocurrió en este caso, por cuanto son abundantes las actuaciones de oficio o a solicitud de parte surtidas en el término, lo que impedía que como lo determinó la Primera Instancia, que se pudiera decretar el desistimiento tácito invocado por la parte demandada."

En virtud a lo anterior, se impone revocar el auto apelado, pues la interpretación normativa que hizo la Jueza de primera instancia, no se ajusta a los parámetros taxativos en el artículo 317 del C.G.P.

| | | | | | | |
|--------|-----|------------------|---------------------|-------|-----|-----------------------|
| ASUNTO | | | REVOCA AUTO APELADO | | | |
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2020 | 2 | 009 |
| FECHA | DIA | veintisiete (27) | MES | abril | AÑO | dos mil veinte (2020) |

III. DECISIÓN

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE

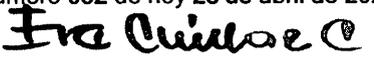
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

| |
|--|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 032 de hoy 28 de abril de 2020</p> <p align="center"> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p> |
|--|

| | | | | | | | |
|---|------------|------------------|------------|-----------------------|------------|-----------------------|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA | | | | | | | |
|  | | | | | | | |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA | | | | | | | |
| ASUNTO | | | | CONFIRMA AUTO APELADO | | | |
| PROCESO | | | | EJECUTIVO HIPOTECARIO | | | |
| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | |
| 257544003002-2012-00425-00 | | | | | | | |
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2017 | 2 | 048 | |
| FECHA | DIA | Veintisiete (27) | MES | abril | AÑO | Dos mil veinte (2020) | |

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, mediante el cual resolvió la objeción a la actualización de la liquidación del crédito.

I. CONSIDERACIONES

De entrada encuentra el Juzgado que el auto apelado está llamado a ser confirmado por las razones de hecho y de derecho que a continuación de exponen:

Establece el artículo 446 del C.G.P., que para la liquidación del crédito, se deben observar las siguientes reglas:

*"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.** (...).*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*3. Vencido el traslado, el juez **decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva** (...)*

*4. De la misma manera **se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***"

En el caso en concreto, evidentemente la parte demandada – hoy recurrente, incurrió en una imprecisión al momento de efectuar la actualización de la liquidación del crédito, como lo advirtió el Juez de primera instancia, al resolver sobre la objeción formulada por la parte ejecutante, como quiera que no tuvo en cuenta, la liquidación en firme, que fue presentada el 19 de diciembre de 2013, aprobada mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), tal como se colige de los folios 113 a 115 y 118.

En cuanto a los **abonos** efectuados por la parte demandada, a que hace referencia la parte apelante y que señala no se tuvieron en cuenta al momento de efectuar la

| ASUNTO | | CONFIRMA AUTO APELADO | | | | | |
|--------|------------------|-----------------------|-----------------------|------|---|-----|--|
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2017 | 2 | 048 | |
| FECHA | DIA | MES | AÑO | | | | |
| | Veintisiete (27) | abril | dos mil veinte (2020) | | | | |

Respecto al t3pico anterior, es pertinente traer a colaci3n lo se1alado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casaci3n Civil en sentencia STC391-2019 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el H. Magistrado ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, as3:

"(...) la Corte considera necesario exhortar al titular del juzgado accionado, para que independientemente de la ejecutoria que hayan obtenido la liquidaci3n y sus actualizaciones, proceda a revisar minuciosamente el expediente y si de esa actividad encuentra que en el mismo existen documentos que soporten v3lidamente abonos a la deuda ejecutada, previo traslado a la contraparte para que ejerza su derecho de contradicci3n, apreciarlos conforme a las reglas de valoraci3n probatoria, de manera que quede claro si constituyen o no un elemento de convicci3n que previamente no hab3a sido estimado como tal.

Acerca de esa particular situaci3n, esta Sala dijo que «en un caso de similares contornos jur3dicos al que ahora se analiza, esta Corporaci3n respald3 la exhortaci3n que realizara el Tribunal a la funcionaria accionada "en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto alg3n abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al cr3dito muy a pesar de la firmeza de la liquidaci3n" (STC11497-2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01)» (CS) STC1438-2017, 8 feb. 2017, rad. 2016-02719-01, reiterada en STC1840-2017, 15 feb. 2017, rad. 2016-00.93-01).

La tesis anterior, fue reiterada por la misma Corporaci3n en STC16208-2019 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el H. Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde adem3s, se agreg3:

"Por ello, en pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situaci3n se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. De ah3 que se observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, as3 debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el tr3mite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligaci3n materia de ejecuci3n."

Recu3rdese que en trat3ndose de procesos compulsivos, su terminaci3n no coincide con la providencia que ordena seguir adelante la ejecuci3n sino con la satisfacci3n de la obligaci3n cobrada, y a esa etapa culminante se llega luego de establecer con certeza, que todos los abonos realizados por el obligado, fueron recogidos para ese espec3fico resultado."

Descendiendo al caso en concreto, no obstante el A-quo indica que los abonos relacionados a folio 360, no se tuvieron en cuenta, lo cierto es, que si hace un cotejo de las consignaciones allegadas por la parte ejecutada con la actualizaci3n de la liquidaci3n del cr3dito, visibles a folios 363 a 371, y la liquidaci3n del cr3dito y sus anexos, visibles a folios 113 a 115 - que en su momento fue aportada por la parte demandante -, se puede concluir que dichos pagos si fueron imputados al cr3dito y tenidos en cuenta al momento que la parte demandante, hiciera la liquidaci3n del cr3dito con corte al **28 de noviembre de 2013**, basta con remitirnos a folios 114 y 115 del cuaderno principal y se resaltan.

En cuanto a la tasa aplicada al momento de efectuar la liquidaci3n del cr3dito, es preciso remitirnos a la literalidad del t3tulo valor base de la presente ejecuci3n,

| ASUNTO | | CONFIRMA AUTO APELADO | | | | | |
|--------------|------------|-----------------------|------------|-------|------------|-----------------------|--|
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2017 | 2 | 048 | |
| FECHA | DIA | Veintisiete (27) | MES | abril | AÑO | dos mil veinte (2020) | |

Conforme a lo anterior, la tasa aplicada para liquidar los intereses moratorios, al momento de resolver la objeción, que efectuara el Juez de primera instancia, corresponde a la pactada por las partes; se evidencia que se aplicó el ultimo abono por la suma de \$40.000.000, que corresponde al consignación, que aparece a folio 359, efectuada el día 13 de mayo de 2019; aunado a que no había lugar, a incluir nuevamente los abonos relacionados a folio 360, pues los mismos, ya aparecían aplicados en la liquidación del crédito primigenia, tal como se indicó en precedencia.

Corolario de lo expuesto, al encontrar este Despacho, que la objeción se encuentra debidamente probada y que en virtud de las facultades oficiosas, el Juez de primera instancia, modificó y aprobó en debida forma la actualización de la liquidación a corte del 14 de mayo de 2019, se confirmará el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

III. DECISIÓN

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, mediante el cual resolvió la objeción a la actualización de la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 032 de hoy 28 de abril de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

| ASUNTO | | CONFIRMA AUTO APELADO | | | | |
|--------|-----|-----------------------|-----|-------|-----|-----------------------|
| 25754 | 31 | 03 | 002 | 2017 | 2 | 048 |
| FECHA | DIA | Veintisiete (27) | MES | abril | AÑO | dos mil veinte (2020) |